

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-21/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA

BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA

ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor controvierte el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG647/2020 del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio 2019 y relacionados con las conclusiones relativas al Comité Ejecutivo Nacional, así

En adelante PT, partido actor, instituto político.

² En adelante INE, autoridad fiscalizadora o autoridad responsable.

como de sus acreditaciones locales en los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, y Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. Contexto	
II. Recurso de apelación	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	8
1. Campeche	9
2. Chiapas	16
3. Oaxaca	24
4. Quintana Roo	28
5. Tabasco	
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que los agravios expuestos por el partido actor devienen **infundados** e **inoperantes**, y, en ese sentido, el dictamen y resolución se encuentran ajustados a derecho al imponerle diversas sanciones, ante la acreditación del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Dictamen Consolidado. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativos a los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales У partidos políticos locales ejercicio 2019 correspondientes al las respectivas У Resoluciones.
- **3. Resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos del PT, entre otros estados, los de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Tabasco a través de los acuerdos INE/CG643/2020³ e INE/CG647/2020⁴.

³ En adelante se referirá como: Dictamen.

⁴ En adelante se referirá como: Resolución.

- 4. SX-RAP-16/2021. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el estado de Oaxaca, presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, a fin de impugnar la resolución INE/CG647/2020.
- **5.** Con dicho recurso se integró el expediente SX-RAP-16/2021, que fue resuelto por esta Sala Regional el cinco de febrero del año en curso en el sentido de revocar los actos impugnados, por cuanto hace a las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX, y confirmar respecto a las demás conclusiones impugnadas (4-C1-OX y 4-C11-OX).

II. Recurso de apelación

- 6. Presentación. Inconforme con los acuerdos referidos en el parágrafo 3, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación.
- 7. Primera recepción. El once de enero del año en que se actúa⁵, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.
- 8. Acuerdo de Sala Superior. El veinte siguiente, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo en el SUP-RAP-5/2021 mediante el cual determinó que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en función de la circunscripción

_

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



plurinominal sobre la que ejercen su jurisdicción, son competentes para conocer del recurso respecto a las conclusiones y sanciones contenidas en el Dictamen y Resolución motivo del medio de impugnación, del PT en las entidades federativas.

- 9. Recepción en esta Sala Regional. El tres de febrero, se recibió vía notificación electrónica el Acuerdo de Sala referido en el parágrafo anterior, acompañado de copia certificada del escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.
- 10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente SX-RAP-21/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- 11. Radicación y admisión. El nueve de enero, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.
- **12.** Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. Electoral del Poder Tribunal Judicial Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, a) por materia, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondientes al ejercicio 2019, del PT en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Tabasco; y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en las entidades federativas referidas, mismas que corresponden a esta circunscripción plurinominal.
- **14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- **15.** Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

16. Del mismo modo, en acatamiento a lo determinado en el Acuerdo de Sala Superior del pasado veinte de enero emitido en el SUP-RAP-5/2021 referido en el parágrafo ocho de la presente sentencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 17. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:
- **18. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- **19. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre de

dos mil veinte y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

- 20. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado. Además, cuenta con interés jurídico ya que el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada y no se sancione al PT.
- 21. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.
- **22. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

Metodología de estudio

23. De la demanda escindida por la Sala Superior de este Tribunal se advierte que el partido actor endereza agravios encaminados a controvertir conclusiones del Dictamen y las sanciones determinadas en la Resolución del Consejo



General del INE, relativas a la vigilancia de sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos locales que recibe en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Tabasco, por lo que se atenderán en lo relativo a cada entidad federativa.

24. Lo anterior no causa agravio al partido actor, en el entendido de la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**."⁹, que refiere que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, por lo que pueden ser analizados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno.

1. Campeche

a. Acuerdo impugnado

25. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C2-CA	"El sujeto obligado rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$663,516.78."	\$663,516.78

Conducta infractora

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000.

Conclusión	Monto involucrado
4-C2-CA BIS. "El sujeto obligado rebasó el límite	
anual de aportaciones de simpatizantes por un	\$337,350.12
monto de \$337,350.12."	

- **26.** Por tanto, se impusieron las sanciones económicas, en ambos casos, equivalentes al 100% sobre cada monto involucrado, lo que da como resultado la cantidad de \$663,516.78 (seiscientos sesenta y tres mil quinientos dieciséis pesos 78/100.) y \$337,350.12 (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta pesos 12/100 M.N).
- **27.** En ambos casos se determinó imponer, una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

- 28. El partido actor señala que la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo erróneo de lo establecido en los artículos 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 104, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen que las aportaciones de los simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco (0.5) por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
- 29. Por lo que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta el tope de gastos de campaña para la elección de



Presidente de la República en el proceso electoral 2017-2018, mismo que se precisa en el acuerdo INE/CG505/2017, donde se establece como tope la cantidad de \$429,633,325.00, cantidad base para el cálculo del cero punto cinco (0.5) por ciento que establece el referido artículo, la cual da como resultado \$2,148,166.62, superando así el monto argumentado por la responsable como base de la sanción.

- **30.** Asimismo, señala que le causa agravio la aplicación retroactiva del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche CG/11/19, aprobado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al tomar como base el monto establecido como tope de gastos de campaña de la elección de gobernador, cuando se debe aplicar la señalada por la Ley General de Partidos Políticos, por tratarse de un partido político nacional, lo cual viola el principio de la debida fundamentación y motivación.
- **31.** Además, de que la sanción económica le causa un perjuicio en las finanzas del partido actor, lo cual lo obliga a limitar o prescindir de sus funciones y actividades ordinarias de cara al proceso electoral local 2021, vulnerando el principio de equidad.
- **32.** Por último, señala le causa agravio la omisión de la autoridad fiscalizadora de hacer mención en un nuevo requerimiento sobre las supuestas inconsistencias, lo cual violenta su derecho de audiencia y lo coloca en estado de indefensión.

c. Decisión

33. El agravio es **infundado**, por una parte, pues fue correcto el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora por cuanto hace al límite individual y anual correspondiente a las aportaciones de los simpatizantes aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, además de que no se vulneró su garantía de audiencia; e **inoperante**, por otra, porque no refiere razones que pueda contrastar esta Sala Regional con el acto reclamado respecto a que la sanción económica le causa un perjuicio en sus finanzas.

d. Justificación

- **34.** Lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que, indebidamente, la autoridad responsable determinó la sanción a partir de lo establecido en la Ley Electoral local y no de la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de un partido político federal, como se explica a continuación.
- **35.** Al respecto, uno de los aspectos que fueron motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, fue precisamente el relacionado con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, atribución que, a raíz de dicha reforma constitucional y legal, fue conferida al Instituto Nacional Electoral tanto para procedimientos electorales federales como locales, por conducto de la Comisión de Fiscalización.



- **36.** Asimismo, corresponde al Consejo General del INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de ley, entre las cuales, se encuentran las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.
- 37. Esto es, en materia de fiscalización las multas siempre serán impuestas por la autoridad nacional y solamente en los casos en que la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos sea delegada a los organismos públicos locales, por éstos últimos, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, inciso b), de la Constitución Federal; así como en los artículos 125 y 195 de la LEGIPE.
- 38. Por último, el pago de las sanciones correspondientes cuando estén relacionadas con el ámbito local se debe apegar a lo establecido en la legislación local correspondiente, por lo que no le asiste la razón al apelante respecto a que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta el porcentaje establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
- **39.** En el caso, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el acuerdo CG/11/19, aprobado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019.

- 40. En dicho acuerdo se realizó la operación aritmética para obtener el diez por ciento del tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior, lo cual corresponde al límite anual de las aportaciones de simpatizantes para el ejercicio fiscal 2019, en cumplimiento al artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que cada OPLE emitirá el acuerdo correspondiente en donde se determinen los límites establecidos en la legislación.
- **41.** De igual forma se fijó el límite individual de aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio fiscal 2019 en cumplimiento al artículo 104, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- **42.** Derivado de lo anterior, podemos advertir que de manera correcta la autoridad fiscalizadora tomó como base los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019 aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para verificar si el partido político actor respetó o no los referidos límites y en su caso imponer la sanción correspondiente.
- **43.** Toda vez que, la materia de fiscalización en el aspecto que nos ocupa se refiere a los ingresos de los partidos políticos con registro ante la autoridad local, nacionales o locales, y de manera particular con sus modalidades de financiamiento que, por disposición normativa, están sujetos a las disposiciones locales respectivas.



- **44.** Por cuanto hace a lo alegado por el apelante, respecto a que la autoridad fiscalizadora debió hacer mención en un nuevo requerimiento sobre las supuestas inconsistencias, dicho planteamiento deviene **infundado**, debido a que el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya advertido nuevas conductas derivadas de las observaciones previamente realizadas al partido político no inhibe la facultad sancionadora del Instituto.
- **45.** Es decir, de la información remitida por el partido político y la contenida en el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de Campeche, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar el cálculo correspondiente, del que derivó el rebase de los límites ya aprobados mediante el acuerdo CG/11/19, mismo que era del conocimiento del partido actor, por tanto, se estima correcto el actuar de la autoridad responsable.
- Debido a lo anterior, resulta erróneo lo manifestado por el partido actor en relación a que se vulneró su garantía de audiencia, la verificación de los límites pues de financiamiento que pueden aportar los simpatizantes surgió con posterioridad a la identificación de los montos que fueron reportados por el partido, además, de que en la legislación local se indica que los partidos políticos deben ajustarse al tope de la elección de Gobernador y no a la elección presidencial como lo pretende hacer valer el actor.
- 47. Por cuanto hace a lo señalado por el partido actor respecto a que de manera incorrecta se aplicó de forma retroactiva el acuerdo CG/11/19, aprobado el veintisiete de

septiembre de dos mil diecinueve, tal afirmación resulta incorrecta, debido a que cuando el Instituto Electoral de Campeche emitió el referido acuerdo el partido actor ya conocía el límite del financiamiento privado, pues fue aplicado el mismo para año 2018, debido a que la elección inmediata anterior de Gobernador fue en 2015. En ese escenario, el recurrente no estaba en pleno desconocimiento del límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, debido a que el monto no cambió.

48. Finalmente, respecto a que la sanción económica le causa un perjuicio en las finanzas del partido actor, el agravio se aprecia **inoperante**, en el sentido de que no refiere razones que pueda contrastar esta Sala Regional con el acto reclamado, de manera que se controvierta o demuestre que la sanción debió ser impuesta en un monto distinto al determinado por la autoridad responsable.

2. Chiapas

a. Acuerdo impugnado

49. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
	"El Sujeto Obligado omitió destinar	
4-C13-CI	el porcentaje mínimo del	
	financiamiento público ordinario	\$422,611.53
	2019, para la capacitación,	Ψ422,011.33
	promoción y desarrollo del	
	liderazgo político de las mujeres,	



por un monto de \$422,611.53."

- **50.** Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad de \$633,917.30 (seiscientos treinta y tres mil novecientos diecisiete pesos 30/100 M.N.).
- **51.** Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

- **52.** El partido actor argumenta que la autoridad fiscalizadora citó una ley que no corresponde al Estado de Chiapas, al señalar el artículo 47, fracción I, inciso g) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la cual no tiene aplicación en la referida entidad federativa, por lo que existe incongruencia, falta de argumentación y fundamentación.
- **53.** Debido a lo anterior, considera que no se incumplió con ningún ordenamiento legal y, en consecuencia, se debe revocar en su totalidad la multa impuesta.
- **54.** De igual forma, señala que la autoridad fiscalizadora realizó de manera errónea el cálculo al establecer el monto involucrado del rubro "Total de financiamiento que el partido

debió erogar en el rubro de actividades específicas y liderazgos juveniles durante el ejercicio 2019" en el anexo R2-A1-C1, cuando la conducta infractora es respecto al destino del porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- **55.** Por otro lado, estima que para calcular el monto de la multa que se le impone, ésta debió corresponder a un valor del 3%, debiendo tomar en cuenta lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al prevalecer las leyes generales, pues considera que la sanción impuesta resulta injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada.
- **56.** Finalmente, sostiene que la sanción impuesta por el órgano responsable resulta injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada, pues omitió valorar debidamente las circunstancias atenuantes, ya que tal como se reconoce en la propia resolución, en el caso hay una ausencia de dolo y no se acredita una conducta reincidente, inobservando las jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral.

c. Decisión

57. El planteamiento del recurrente es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable incurrió en un *lapsus calami* en el dictamen consolidado y el anexo R2-A1-C1, lo cual no sirve de base para modificar la sanción impuesta.



Además, por cuanto hace al planteamiento relativo a **58.** que la sanción resulta injusta, ilegal, excesiva У desproporcionada resulta inoperante, porque lo depender del supuesto cálculo erróneo que realizó la responsable.

d. Justificación

- **59.** En principio debe señalarse que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por la Constitución Federal, en el artículo 16, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, mismas que consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.
- **60.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, ahora bien, algunas de las determinaciones que adopten las autoridades administrativas se equiparan a sentencias, por lo que la fundamentación y motivación de los actos de una autoridad administrativa se da en su unidad, esto es, visto el acto como un todo y no de forma aislada o fragmentada.
- **61.** Además, reiteradamente ha considerado que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

- **62.** Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.
- 63. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". 10
- **64.** Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

_

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2



- **65.** Por otro lado, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto por que las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.
- **66.** Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- **67.** En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- **68.** Así, se debe preciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.
- **69.** En el caso, esta Sala Regional considera que el Consejo General incurrió en un *lapsus calami* en el dictamen consolidado y el anexo R2-A1-C1, mismo que el apelante lee de manera aislada.

- **70.** Se afirma lo anterior, porque, si bien el Consejo General plasma en el dictamen consolidado que se incumplió con el artículo 47, fracción I, inciso e) de la LIPEEG, que el actor refiere como Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo cierto es que ello constituye un *lapsus calami*.
- 71. Ello, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora fundamentó la conducta infractora en el artículo 52, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento de su financiamiento público ordinario.
- R2-A1-C1 **72.** Además. del anexo del dictamen consolidado, en donde se detalló la verificación a los gastos generados y se determinó que el sujeto obligado no destinó el financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, si bien en dos de los rubros se plasma el título "Total de financiamiento que el partido debió erogar en el rubro de actividades específicas y liderazgos juveniles", lo cierto es que el cálculo correspondiente se realiza con las cantidades correspondientes al rubro de "Desarrollo Político de Liderazgo de las Mujeres".



- 73. Lo anterior, se desprende de lo determinado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante acuerdo IEPC/CG-A/001/2019, mismo que estableció el seis por ciento del financiamiento público ordinario a destinar, de conformidad con el referido artículo 52, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, correspondiente a la cantidad de \$554,227.35.
- **74.** En ese sentido, el *lapsus calami* de la autoridad no puede servir de base para modificar la sanción impuesta, en tanto que, el apelante artificiosamente pretende beneficiarse de ese error, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 75. Por otra parte, respecto a lo señalado por el actor relativo a que para calcular el monto de la multa que se le impone, ésta debió corresponder a un valor del tres por ciento, debiendo tomar en cuenta lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al prevalecer las leyes generales, dicho planteamiento se desestima, pues como se dijo en líneas anteriores el pago de las sanciones correspondientes cuando estén relacionadas con el ámbito local se debe apegar a lo establecido en la legislación local correspondiente.
- **76.** Finalmente, derivado de lo expuesto, resulta **inoperante** el argumento relativo a que la sanción resulta injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada, porque lo hace depender del supuesto cálculo incorrecto, mismo que como

se analizó, fue correctamente estudiado por la responsable, por lo que el señalamiento respecto a la sanción excesiva resulta genérico e ineficiente para controvertir las razones del acto reclamado.

3. Oaxaca

a. Planteamiento

77. El partido actor impugnó las conclusiones 4-C1-0X, 4-C6-0X, 4-C8-OX y 4-C11-OX, en las cuales aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, falta de valoración de pruebas, e indebida fundamentación y motivación; asimismo, refiere que las sanciones impuestas resultan excesivas.

b. Decisión

78. Los agravios son **inoperantes** al surtir efectos reflejos de la cosa juzgada en el expediente SX-RAP-16/2021.

c. Justificación

79. Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el estado de Oaxaca, presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva respectiva, a fin de controvertir diversas conclusiones y sanciones establecidas en los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG647/2020 en lo que concierne a dicha entidad federativa.



- **80.** Derivado de lo anterior, se integró el expediente **SX-RAP-16/2021**, que se resolvió el pasado cinco de febrero en el sentido de revocar por cuanto hace a las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, y confirmar respecto a las conclusiones **4-C1-OX** y **4-C11-OX**.
- **81.** Ahora bien, lo ordinario al advertirse la identidad de pretensiones entre la demanda actual y la que fue atendida por esta Sala Regional en el **SX-RAP-16/2021** respecto de las conclusiones **4-C1-0X**, **4-C6-0X**, **4-C8-OX** y **4-C11-OX**, sería que surtiera efectos la figura jurídica de la preclusión de la demanda, ya que ambos recursos fueron presentados por representantes legítimos de un mismo partido político.¹¹
- **82.** Sin embargo, lo que genera la situación de agotamiento de la oportunidad para impugnar es la repetición de los agravios expresados ya analizados en una primera ocasión por el tribunal correspondiente, y en el caso, de las dos demandas oportunas se advierten planteamientos distintos.
- **83.** En esa tónica, los agravios relacionados con las conclusiones **4-C1-0X**, **4-C6-0X**, **4-C8-OX** y **4-C11-OX** resultan **inoperantes**, al surtir efectos reflejos de la cosa juzgada en el **SX-RAP-16/2021**, y al carecer de facultades para revisar o revocar nuestras propias determinaciones.

¹¹ Mutatis mutandi la jurisprudencia 33/2015 de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25, o el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

- **84.** Como se dijo, se surten los efectos reflejos de la cosa juzgada, conforme a los criterios de la jurisprudencia¹² de este Tribunal Electoral, por lo siguiente:
 - I. Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Se acredita con la sentencia del SX-RAP-16/2021, dictada en la sesión pública celebrada por esta Sala Regional el cinco de febrero del año en curso.
 - II. **Existencia de otro proceso en trámite.** Se acredita con el juicio que se resuelve.
 - III. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Tanto en el SX-RAP-16/2021, como en el presente recurso, se cuestionan las conclusiones 4-C1-0X, 4-C6-0X, 4-C8-OX y 4-C11-OX.
 - IV. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el recurso cuya sentencia se refiere, se revocó, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, respecto

_

¹² Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, o el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx



de las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, y respecto a las conclusiones **4-C1-OX** y **4-C11-OX** determinó confirmarlas.

- V. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En ambos recursos se cuestiona el mismo criterio adoptado por la UTF y el Consejo General del INE, con agravios esencialmente idénticos, por lo que su revisión de nueva cuenta respecto del justiciable en comento implicaría reconsiderar una determinación ya adoptada por esta Sala Regional.
- VI. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En el juicio de referencia se determinó sustancialmente fundado el planteamiento realizado por el actor respecto a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de fundar y motivar de manera correcta su determinación, por lo que determinó revocar respecto de las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX.
- VII. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser

indispensable para apoyar lo fallado. Atender de nueva cuenta los agravios que se plantean en la demanda, implicaría analizar y calificar nuevamente lo que ya fue atendido por esta Sala Regional.

85. En esa tónica, resulta inviable realizar un nuevo pronunciamiento sobre las temáticas que ya fueron estudiadas por esta Sala Regional y, en consecuencia, resulta **inoperantes** los agravios relacionados con las conclusiones **4-C1-0X**, **4-C6-0X**, **4-C8-OX** y **4-C11-OX**.

4. Quintana Roo

a. Acuerdo impugnado

86. La autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente por las faltas siguientes:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	
	"El sujeto obligado omitió presentar la relación	
4-C1-QR	de los miembros que integran sus órganos	
	directivos con la totalidad de los requisitos."	
	"El sujeto obligado omitió presentar la	
4-C2-QR	invitación para la realización de su inventario	
	anual."	
	"El sujeto obligado omitió presentar el	
4-C3-QR	inventario de activo fijo, correspondiente al	
	ejercicio 2019."	
4-C4-QR	"El sujeto obligado omitió registrar las	
depreciaciones de los activos fijos."		
	"El sujeto obligado omitió realizar la corrección	
4-C5-QR	4-C5-QR en sus registros contables, por un importe de	
	\$53,000.00."	
4-C7-QR	"El sujeto obligado omitió presentar el	



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	
	Programa Anual de Trabajo de las Actividades	
	Específicas del ejercicio 2019."	
	"El sujeto obligado omitió presentar el	
	Programa Anual de Trabajo del rubro de	
4-C11-QR	Capacitación, Promoción y el Desarrollo del	
	Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio	
	2019."	
	"El sujeto obligado omitió presentar las	
4-C12-QR	conciliaciones bancarias de enero y la primera	
quincena de febrero de 2019."		
4-C13-QR "El sujeto obligado omitió presentar un es		
4 0 10 QIV	de cuenta del ejercicio 2019."	
	"El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de	
4-C16-QR	proveedores con los que realizó operaciones	
	durante el ejercicio 2019."	
	"El sujeto obligado omitió realizar los traspasos	
4-C21-QR	de saldo en su totalidad correspondientes a la	
+ 021 QIV	campaña del Proceso Electoral Ordinario 2018-	
	2019 por un monto de \$6,038,589.44."	
	"El sujeto obligado omitió realizar los traspasos	
4-C25-QR	de saldo en su totalidad correspondientes a la	
+ 020 Q10	campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-	
	2018 por un monto de \$1,473,867.68."	
	"El sujeto obligado omitió presentar las	
4-C27-QR	muestras por la aportación de simpatizantes	
1021 911	por concepto de bien inmueble para oficina por	
	un importe de \$45,000.00."	

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C6-QR	"El sujeto obligado omitió reportar ingresos por aportaciones en especie de los gastos inherentes por concepto de energía eléctrica y teléfono utilizado por el partido por un importe de \$240,894.00."	\$240,894.00
4-C9-QR	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de	\$59,108.85

No.	Conclusión	Monto involucrado
	Actividades específicas, por un	
	monto de \$59,108.85."	
4-C10-QR	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$38,340.90."	\$38,340.90
4-C15-QR	"Del ejercicio 2014 y 2018. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$81,588.43."	\$81,588.43
4-C17-QR	"El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$2,090.30."	\$2,090.30
4-C20-QR	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 56 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,929,829.28."	\$1,929,829.28
4-C30-QR	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el periodo de primera corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$47,923.37."	\$47,923.37
4-C32-QR	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el periodo de segunda corrección, excediendo los tres	\$824,003.26



No.	Conclusión	Monto involucrado
	días posteriores en que se realizó	
	la operación, por un importe de	
	\$824,003.26."	
	"El sujeto obligado excedió el límite	
	individual anual de aportaciones de	
4-C26-QR	simpatizantes que podía recibir	\$22,757.04
	durante el ejercicio 2019, por un	
	monto de \$22,757.04."	
	"El sujeto obligado registró	
	ingresos por concepto de ingresos	
	por transferencias, no obstante,	
4-C28-QR	omitió presentar la documentación	
	que compruebe el origen del	\$1,314,544.50
	recurso, consistente en cheques	
	nominativos o transferencias, los	
	contratos, los archivos XML y las	
	facturas, por un importe de	
	\$1,314,544.50."	

87. No obstante, el partido recurrente no combate ninguna de ellas en lo particular, pues respecto de todas ellas, de manera general, expresa como motivo de agravio el siguiente.

b. Planteamiento

88. El partido actor señala que, la autoridad electoral administrativa no valoró adecuadamente su capacidad económica para la imposición de una sanción, pues debió considerar que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, que para el caso específico incluye su participación en el actual proceso electoral 2020-

- 2021, ubicándolo en franca desventaja frente a los demás contendientes.
- 89. Además, estima que al aplicar una sanción tan severa como la que aprobó la autoridad responsable, se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues se le obliga a tener que pagar sanciones evidentemente desproporcionadas, que afectarán de manera grave su capacidad económica y, consecuentemente, electoral para ser competitivos en los próximos comicios.
- **90.** Por otra parte, advierte que, del análisis a las conductas infractoras, la autoridad responsable no fue uniforme al calificar las conductas, pues aplicó una sanción equivalente al 150% del monto involucrado respecto de aquellas que importan una suma económica mayor, dando a las conductas que involucran un menor monto involucrado un tratamiento más benévolo, aplicando sanciones que van del 2.5% al 100% evidenciando una falta de uniformidad.
- **91.** Lo anterior, sin mediar una justificación razonable y proporcional a las conductas observadas y sin considerar la capacidad económica del partido en el actual proceso electoral.
- **92.** Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora violenta el principio de legalidad, ya que aplica sanciones a conductas que no están debidamente tipificadas en el catálogo establecido en el artículo 456 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que no existe un criterio uniforme para sancionar las conductas graves ordinarias estableciendo montos diferentes sin un parámetro racional y objetivo.

93. Finalmente, sostiene que la autoridad responsable actúa inconstitucionalmente y viola diversos principios y tratados internacionales al imponer multas de forma subjetiva, faltando al principio de exhaustividad al no profundizar el análisis de las atenuantes del partido, así como el principio de proporcionalidad y congruencia interna, ya que en la calificación de las multas simplemente impone un monto sin hacer el análisis y el cálculo en UMA, sino que se limita a imponer una cantidad líquida de sanción para cada rubro.

c. Decisión

- **94.** El agravio se estima **infundado**, por una parte, pues la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica para la imposición de las sanciones, además de que el partido actor no da mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución que ahora se combate ponen en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como su participación en el actual proceso electoral.
- **95.** Por otra parte, en relación al planteamiento que hace valer respecto que la autoridad fiscalizadora no fue uniforme al calificar las conductas infractoras, y que las sanciones resultan desproporcionadas, el mismo resulta **inoperante** por

ser genérico y no controvertir de manera frontal las consideraciones de la responsable.

d. Justificación

- **96.** El artículo 22 de la Constitución Federal, relativo a las penas, indica que para imponer una pena debe haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.
- 97. Si bien ese artículo habla de delitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón deben estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos¹³, como es el caso.
- **98.** En relación a su concepto, el mismo órgano jurisdiccional ha establecido que se está ante una multa excesiva:¹⁴

¹³ Tesis P./J. 7/95. MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, Pág. 18.

_

¹⁴ Tesis P./J. 9/95. MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, Pág. 5.



- a) Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito:
- b) Cuando se propasa, es decir, que va más delante de lo ilícito y lo razonable; y
- c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.
- **99.** Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión del ilícito.
- **100.** El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador así como una garantía para los ciudadanos de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.
- **101.** Para dar vigencia a lo anterior, se reconoce implícitamente una facultar a la autoridad sancionadora para, previa consideración de los aspectos que fueron señalados, adecuar la sanción a cada caso.
- **102.** Dicha facultad implica un ejercicio arbitrario o caprichoso, al existir parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particularidad no solo del ilícito en cuestión, sino también del

purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

103. El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia.

104. Por cuanto hace a la individualización de las sanciones, el artículo 458, párrafo 5 de la referida Ley General, establece que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el cumplimiento; y
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

105. De lo anterior, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio

¹⁵ En adelante podrá citarse como LEGIPE.



espectro sobre posibles penalidades, sino que también informe – de manera enunciativa – de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

106. En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales – tanto las contenidas en la propia LEGIPE, como con los principios constitucionales en la materia – lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

107. Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

- **108.** La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.
- 109. En el caso, la responsable al realizar el análisis respecto a la capacidad económica del instituto político indicó que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones, que en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.
- 110. Asimismo, precisó que era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que el PT se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.
- **111.** Al respecto, precisó los datos relativos a las resoluciones y sanciones que previamente le habían sido impuestas, así como los montos pendientes por pagar.



- 112. Con base en lo anterior, señaló que se tenía certeza de que el partido político tenía la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele con motivo de la resolución ahora combatida, pues sostuvo que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.
- 113. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el PT respecto a que se encuentra en desventaja frente a los demás contendientes en el actual proceso electoral, si bien todos los partidos políticos tuvieron el mismo tratamiento, en el caso el partido actor no demuestra de qué manera las sanciones impuestas le impiden el debido cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos como partido político en el actual proceso electoral.
- **114.** El poder punitivo del Estado, en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. ¹⁶

Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122

115. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el incumplimiento de un deber jurídico, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de vitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que el poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.¹⁷

116. En el caso, la imposición de las sanciones derivadas de la revisión del informe anual no busca, por tanto, restringir los derechos de participación política del partido en la actual contienda electoral, sino inhibir las conductas infractoras, derivado del ejercicio del ius puniendi por parte del Consejo General del INE, máxime que, como se mencionó, el actor no demuestra de qué manera se ven afectados tanto el ejercicio de sus derechos, como el cumplimiento de sus obligaciones.

117. Así las cosas, el recurrente no da mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución que ahora se combate ponen en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como su participación en el actual proceso electoral, aunado a que pasa por alto que el pago de las sanciones económicas

_

Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



que se le han impuesto se realiza mediante la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, por lo que es inexacto que se ponga en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades ordinarias, puesto que no se le suspende en su totalidad la ministración del financiamiento público para el desarrollo de dichas actividades.

118. Asimismo, conviene destacar que de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL AUTORIDADES** JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL RETENCIÓN DE LOS REMANENTES EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA", para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

119. En esa tesitura, es inexacto que, con las sanciones impuestas al partido ahora apelante, se ponga en grave riesgo su participación en el actual proceso electoral y el desarrollo de sus actividades ordinarias, puesto que conforme con lo antes señalado el descuento que se le habrá de

efectuar no excederá del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual, por lo que es evidente que contará con recursos económicos para el desarrollo de sus actividades, así como con las propias de campaña, las cuales no se consideran para efectos de las sanciones impuestas.

120. Ello, aunado a que debe tenerse en consideración que partidos cuentan los con otras fuentes financiamiento, como el privado, que puede derivar, entre de las aportaciones de sus militantes otros, У simpatizantes, conforme а las disposiciones legales aplicables, de ahí que no le asista razón al inconforme al señalar que se pone en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades.

121. Por tanto, es inexacto que en el caso las multas sean subjetivas, no resultan pues desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor, pues como ya se dijo, el pago de las sanciones económicas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que le corresponde sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, aunado a que conforme con los citados lineamientos el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público



mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades.

- 122. Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio que la autoridad fiscalizadora no fue uniforme al calificar las conductas infractoras, mismas que no se encuentran tipificadas en el catálogo establecido en la LEGIPE, que la sanción es desproporcional y que sólo se limita a imponer una cantidad líquida de sanción para cada rubro, sin hacer el cálculo en UMA; por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.
- **123.** Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.
- 124. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

125. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

126. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el PT, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

127. Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

128. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" 18.

5. Tabasco

a. Acto impugnado

44

¹⁸ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.



129. La autoridad fiscalizadora sancionó al partido actor por las conductas siguientes:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	
	"El sujeto obligado omitió presentar 10	
4-C1-TB	estados de cuenta de 2 cuentas	
	bancarias."	
4-C2-TB	"El sujeto obligado omitió presentar 24	
	conciliaciones de 2 cuentas bancarias."	
4-C13-TB	"El sujeto obligado presentó avisos de	
	contratación que fueron informados de	
	forma extemporánea por concepto de	
	propaganda utilitaria por un monto total	
	de \$82,200.24."	

Conductas infractoras		
Conclusión	Monto involucrado	
4-C4-TB "Del ejercicio 2017. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (que pertenece al ejercicio 2017) que no han sido recuperados o comprobados al 31-12-17, por un importe de \$802,368.12."	\$802,368.12	
4-C5-TB "Del ejercicio 2018. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (que pertenece al ejercicio 2018) que no han sido recuperados o comprobados al 31-12-17, por un importe de \$1,922,868.49."	\$1,922,868.49	

Conducta infractora		
Conclusión	Monto involucrado	
4-C7-TB "Del ejercicio 2016. El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (que pertenece al ejercicio 2016) que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$18,089.47."	\$18,089.47	

Conducta infractora

Conclusión	Monto involucrado
4-C14-TB "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 20 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó	\$83,758.59
la operación, por un importe de \$83,758.59."	

Conducta infractora				
Conclusión	Monto involucrado			
4-C15-TB "El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 263 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$91,910.95."	\$91,910.95			

130. No obstante, el partido recurrente no combate ninguna de ellas en lo particular, pues respecto de todas ellas, de manera general, expresa como motivo de agravio el siguiente.

b. Planteamiento

- **131.** A juicio del actor la autoridad administrativa no valoró adecuadamente la capacidad económica del partido, afectando su participación en el actual proceso electoral 2020-2021, colocándolo en una desventaja frente a los demás contendientes.
- 132. Debido a lo anterior, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora debió analizar de manera adecuada, con absoluta imparcialidad y sin sesgos, los elementos para calificar la falta y posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción, sin embargo, obvió establecer la sanción que más se adecuaba a la infracción cometida, pues



se advierte que no tomó en consideración las atenuantes, debiendo imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

- 133. Asimismo, señala que se deben tomar en cuenta las condiciones económicas del partido actor, así como las circunstancias en el estado de Tabasco, pues durante el ejercicio fiscal 2019 y parte de 2020 no percibió recursos públicos por concepto de financiamiento público para gastos ordinarios permanentes, en razón de haber perdido su acreditación en la elección de 2018 y por la pandemia que actualmente les aqueja.
- 134. Por ello, sostiene que las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora le afectan para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido, lo cual los ubica en una desventaja ante los próximos comicios, pues en el caso específico del Partido del Trabajo en Tabasco, éste no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibir por no alcanzar el porcentaje de votación válida emitida en el proceso electoral precedente.
- 135. Finalmente, señala que no resulta idónea la fundamentación y motivación de la autoridad administrativa para efecto de la imposición de las sanciones, pues no consideró ni valoró en forma alguna el inicio del proceso electoral ordinario para elegir a los miembros de los Ayuntamientos e integrantes del Congreso Local, máxime que no resulta ser un sujeto obligado reincidente.

c. Decisión

En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el partido actor resulta **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración su capacidad económica, además de que resulta inadmisible el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del Partido del Trabajo, sobre la base de que no cuenta con financiamiento público estatal, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

d. Justificación

136. En el caso, la responsable al realizar el análisis respecto a la capacidad económica del instituto político indicó que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones, que en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

137. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con



los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

- **138.** Debido a lo anterior, realizó un estudio sobre las entidades en donde el partido no cuenta con financiamiento público ordinario, entre las que se encuentra el Estado de Tabasco.
- 139. Por otro lado, señaló que era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que el PT se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.
- **140.** Al respecto, precisó que el caso de Tabasco, no se cuenta con registro alguno de saldos pendientes por pagar.
- 141. Con base en lo anterior, señaló que se tenía certeza de que el partido político tenía la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele con motivo de la resolución ahora combatida, pues sostuvo que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.
- 142. Ahora bien, el marco jurídico expuesto en líneas anteriores obliga a la autoridad a impedir la trasgresión de la

norma a través de la imposición de sanciones idóneas y proporcionales que resulten suficientes para inhibir la comisión de dichas conductas en el futuro, y así, dar vigencia al marco jurídico y hacer efectivo el respeto a la normativa electoral.

- 143. En esa lógica, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el partido actor, resulta necesario que la autoridad administrativa imponga sanciones suficientes para tales fines, por lo que no puede dejarse sin sanción una conducta por el solo hecho de que el partido político nacional, con acreditación en una entidad federativa, no reciba financiamiento público local.
- **144.** Es decir, resulta inadmisible el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del PT, sobre la base de que el partido no cuenta con financiamiento público estatal, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.
- **145.** Esto es, la imposición de diversas sanciones atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.
- **146.** Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se



buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

147. Por otra parte, cabe resaltar que en diversos precedentes¹⁹ la Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

148. De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

149. Por su parte, el párrafo tercero de la misma Base, los partidos políticos con registro nacional no sólo podrán participar en elecciones federales, sino que también podrán participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en las distintas entidades federativas, para

¹⁹ SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016.

lo cual se les reconoce derecho a acreditarse ante los institutos locales.

- **150.** Hecho lo anterior, y cumplidos los requisitos que establezca la normativa electoral local, los partidos políticos pueden acceder a las prerrogativas establecidas en la ley local y participar en las elecciones.
- **151.** En ese sentido, un partido político con registro nacional en tanto mantenga ese registro nacional guarda identidad jurídica ante el INE, así como ante los organismos públicos locales electorales en los que se encuentre acreditado.
- 152. Además, debe decirse que la personalidad jurídica con que los partidos políticos nacionales cuentan ante los Organismos Públicos Locales Electorales no está supeditada a la obtención de financiamiento público local, sino que deriva de la calidad que les reconoce el propio artículo 41 constitucional, por lo que, al contar con participación en el ámbito local, deben contemplarse formas de que los partidos políticos hagan frente a las responsabilidades que, en su momento, tengan frente a la vulneración de la norma en ese ámbito.
- **153.** Es por ello, que la Sala Superior²⁰, a fin de dar congruencia al marco normativo y al propio régimen de partidos frente a sus obligaciones y responsabilidades en materia de ingresos y gastos, ha considerado razonable, proporcional e idóneo que, ante la imposibilidad material de

_

²⁰ SUP-RAP-407/2016.



que los partidos políticos nacionales en el ámbito local hagan frente a las responsabilidades pecuniarias que adquieran, se pueda recurrir al financiamiento público del partido político en el ámbito federal.

- **154.** Es entonces que el análisis de la capacidad económica del partido infractor debe analizarse en tanto ente nacional, y no de manera aislada respecto de sus posibilidades financieras locales.
- **155.** Lo anterior, aunado a que, como se refirió en líneas anteriores, el partido político tiene derecho a recibir financiamiento público privado, respetando el principio de prevalencia del financiamiento público sobre aquel.
- **156.** Por las razones expuestas, es que resulta **infundado** lo alegado por el apelante.
- **157.** Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados** e **inoperantes**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.
- **158.** Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.
- **159.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación

que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

160. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG647/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano jurisdiccional; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.